

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Abril, siete (7) de dos mil catorce (2014)

Sentencia No. 03

Radicación: 76-111-31-21-002-2013-00026-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, en representación de los señores **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO y BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL** y con relación a dos predios con áreas georreferenciadas de 7 ha. 3435 m² y 2 ha. 9424 m², respectivamente, que hacen parte del fundo de mayor extensión denominado “**LA SELVA Y BUENOS AIRES**”, ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 384-102506 y cédula catastral 76-616-00-02-0004-0170-000, con un área total de 58 ha. 3612 m².

2. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca (en adelante la UAEGRTD), a través de uno de sus abogados quien actúa en representación de los señores **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO y BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL**, presentó solicitud colectiva de restitución y formalización de tierras, para la restitución de dos (2) predios con áreas georreferenciadas de 7 ha. 3435 m² y 2 ha. 9424 m², respectivamente, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado “**LA SELVA Y BUENOS AIRES**”, ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento

Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 384-102506 y cédula catastral 76-616-00-02-0004-0170-000, con un área total de 58 ha. 3612 m², identificado con matrícula inmobiliaria 384-102506 y cédula catastral 76-616-00-02-0004-0170-000, con un área total de 58 ha. 3612 m².

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES

a.) **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.411.612, residente en Cali, Valle, de unión libre con la señora GLORIA DE JESÚS SEPÚLVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.297.235.

b.) **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.910.395, residente en el municipio de Obando, Valle, de unión libre con el señor LUIS HERNÁN MORENO HIGUITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 699.695, de dicha relación nació su hijo HERNANDO AGUSTÍN MORENO SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.571.199.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS MISMOS

a.) Lote de terreno, con área georreferenciada de 7 ha. 3435 m²., el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Selva y Buenos Aires” que tiene un área registral de 58 ha. 3.612 mts², ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-102506 y cédula catastral No. 76-616-00-02-0004-0170-000.

El predio de menor extensión de 7 ha. 3435 m²., se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Sistema de Coordenadas	Puntos	COORDENADAS PLANAS		LATITUD	LONGITUD
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	1	949.450,89	740.872,03	4° 8' 8,282"	76° 24' 38,476"
	2	949.372,72	741.197,03	4° 8' 5,771"	76° 24' 27,940"
	15	948.925,96	741.175,62	4° 7' 51,236"	76° 24' 28,591"

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y se alindera así:

NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 2 en una distancia de 334,269 metros con un zanjón sin denominación.
SUR y OCCIDENTE	Partimos del punto No. 15 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 606,40 metros con el predio del señor Elías (apellido desconocido).
ORIENTE	Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 15 en una distancia de 447,272 metros con el predio global La Selva y Buenos Aires.

* Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Conforme al libelo introductorio, se indica que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, adjudicó éste predio al solicitante **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** y a su compañera GLORIA DE JESÚS SEPÚLVEDA.

b.) Lote de terreno, con un área georreferenciada de 2 ha. 9424 m²., el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Selva y Buenos Aires” que tiene un área registral de 58 ha. 3.612 m²., ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-102506 y cédula catastral No. 76-616-00-02-0004-0170-000.

El predio de menor extensión de 2 ha. 944 m²., se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Sistema de Coordenadas	Puntos	COORDENADAS PLANAS		LATITUD	LONGITUD
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	12	948.708,60	741.811,23	4° 7' 44,226"	76° 24' 7,979"
	13	948.626,91	741.701,01	4° 7' 41,559"	76° 24' 11,542"
	19	948.790,58	741.748,49	4° 7' 46,887"	76° 24' 10,020"
	20	948.821,06	741.583,72	4° 7' 47,863"	76° 24' 15,361"
	21	948.802,38	741.549,34	4° 7' 47,252"	76° 24' 16,473"
	23	948.752,83	741.549,96	4° 7' 45,640"	76° 24' 16,448"

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y se alindera así:

NORTE	Partimos del punto No. 21 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto 19 en una distancia de 206,693 metros con el predio de José Ricaute Sánchez Pérez.
SUR	Partimos del punto No. 12 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 13 en una distancia de 137,190 metros con el predio de Florencio Quirama.
ORIENTE	Partimos del punto No. 19 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 12 en una distancia de 103,234 metros con el predio global La Selva y Buenos Aires.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 13 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 21 en una distancia de 246,206 metros con el predio global La Selva y Buenos Aires.

* Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Se afirma en la solicitud, que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER**, entregó éste predio a título de asignataria o tenedora provisional a la solicitante **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL** y a su compañero **LUIS HERNÁN MORENO HIGUITA**.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Según la deprecación restitutoria, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - **INCODER**, adjudicó a varias familias una séptima (1/7) parte del predio denominado “**LA SELVA Y BUENOS AIRES**”, localizado en la vereda La Cristalina, corregimiento Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca; entre esas familias beneficiadas se hallaban las de los solicitantes **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** y **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL**.

En razón de aquella adjudicación, el señor **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** y su familia habitaron el predio durante siete (7) meses, realizaron actividades de agricultura –consistentes en la siembra de café y plátano–, mas no alcanzaron a recoger la cosecha porque en el mes de octubre de 2007 hicieron presencia en su parcela hombres armados que se identificaron como miembros del frente 30 de las FARC, con el fin de invitarlos a una reunión en Morroplancho, situación que conlleva a que el solicitante, previa declaración del hecho ante la personería de Riofrío, se desplace hacia la ciudad de Cali, donde actualmente reside, recibiendo por parte del Estado asistencia económica y subsidio de vivienda.

Posteriormente el demandante procedió a registrar la resolución 0330 del 09 de marzo de 2007 mediante la cual el **INCODER** había adjudicado la heredad, pero le fue devuelto sin registrar, porque, según la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., aditada 30 de septiembre de 2009: *“En el predio se encuentra inscrita y vigente prohibición de inscripción de actos de enajenación transferencia a cualquier título de bienes rurales, según resolución 902 de 15-09-2006, alcaldía de Riofrío. Dto. 2007 de 2001.”*

Respecto de la peticionaria **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL**, se dice en la demanda, celebró junto con su cónyuge LUIS HERNÁN MORENO HIGUITA, el 30 de diciembre de 2004, contrato de asignación o tenencia provisional en común y proindiviso con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - **INCODER**, sobre una séptima (1/7) parte del predio denominado **“LA SELVA Y BUENOS AIRES”**, contrato que imponía obligaciones como: pagar impuesto predial, abstenerse de arrendar o transferir a cual título de posesión y explotación por cinco (5) años, al cabo de los cuales se le adjudicaría.

La solicitante vivió y explotó dicho predio durante un (1) año y cuatro (4) meses, pues en el mes de octubre de 2006 hubo presencia en la zona de integrantes del grupo armado ilegal “Los Rastrojos”, quienes asesinaron a unos vecinos –porque según ellos eran auxiliares de la guerrilla–, luego retuvieron por tres días a su hijo y lo amenazaron diciéndole *“que si se iba lo buscarían donde estuviera y si no lo encontraban buscarían a sus padres”*; fue por ello que decidió abandonar su predio, lo cual impidió cumplir con las condiciones del contrato de asignación o tenencia provisional.

6. PRETENSIONES

En síntesis, depreca el apoderado de los señores **OSCAR DE JESÚS ORTÍZ MANCO** y **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL**, que se reconozca a cada uno de sus representados y a sus respectivos núcleos familiares, la calidad de víctimas de abandono forzado; se decrete la protección al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, se ordene al **INCODER** adjudicar a cada uno de los solicitantes otro predio de similares características al solicitado en restitución (con recursos del **INCODER**) y una vez se produzca la nueva adjudicación se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tuluá, inscribir la sentencia en los términos

señalados en el literal c. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y registrar la restitución jurídica y material y/o la formalización. También se impetran todas las medidas inherentes a la restitución en términos de esta normativa.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto a este Despacho la acopiada solicitud colectiva restitutoria y, por auto interlocutorio No. 023 del 26 de junio de 2013¹, decidió admitirla, de suyo, a impartir todas las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, auto del cual se notificó a la Unidad de Restitución de Tierras como solicitante –a través de su apoderado– y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El 7 de julio de 2013, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se realizó la publicación dispuesta por el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011²; el 24 de noviembre del mismo año, se surtió el emplazamiento de quienes aparecían como titulares de derechos reales de dominio sobre el predio solicitado en restitución³, a quienes hubo de designárseles representante judicial para que los representara en este asunto, apoderada que integrada al trámite no hizo oposición⁴.

Por proveído del 14 de enero hogaño, se procedió a resolver sobre las pruebas a practicar en este proceso, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debían cristalizarse en el término perentorio de treinta (30) días⁵.

8. LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud, entre ellas:

- Concepto emitido por la CVC, adiado 3 de julio de 2009, sobre el predio “**La Selva – Buenos Aires**”, en el cual determinan varios aspectos, entre ellos, que allí se encuentran ubicadas las micro-cuencas que dan origen a la quebrada La

¹ Fl. 13 a 17 del expediente.

² Diario El Tiempo, sección “judiciales”, página 13. fl. 48 del expediente.

³ Diario El Tiempo, sección “clasificados”, página 5 fl. 103 del expediente.

⁴ Fls. 180 a 181 ibídem.

⁵ Artículo 90 ibídem

Cristalina que abastece veredas circunvecinas y el corregimiento de Salónica; que dicho predio fue comprado por el **INCODER** al señor Manuel Moreno para ser entregado a 7 familias de agricultores desplazados, existen tres familias ubicadas en los mejores suelos por su condición y topografía, así mismo recomiendan al **INCODER** no ubicar más familias en el área ya que ello conllevaría grandes impactos a la micro-cuenca y comunidades vecinas.⁶

- Entrevista psicosocial tomada al solicitante OSCAR DE JESÚS ORTÍZ MANCO, en la que precisa en cuanto a sus expectativas de restitución que aunque quisiera volver al predio no puede porque sus hijos ya se han adaptado a la vida en la ciudad, y no estarían dispuestos a regresar a la finca.⁷

- Informe Técnico Predial, llevado a cabo por funcionario del área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas al predio “La Selva y Buenos Aires” / Solicitante: Oscar de Jesús Ortiz Manco⁸,

- Resolución No. 0330 de 2007 (9 de marzo), del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –**INCODER**-, por la cual se adjudica definitivamente en propiedad al señor OSCAR DE JESÚS MANCO y su cónyuge GLORIA DE JESÚS SEPÚLVEDA, una séptima (1/7) parte del predio denominado “**La Selva - Buenos Aires**”, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 384-102506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con una cabida superficial de 58 ha. 3.612 m².⁹

- Nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., fechada a 30 de septiembre de 2009, que da cuenta de la no inscripción de la resolución No. 0330 del 09 de marzo de 2007 del **INCODER**, Cali V., porque el predio registra una prohibición de actos de enajenación o transferencia¹⁰.

- Entrevista tomada al señor LUIS HERNÁN MORENO HIGUITA (compañero de la solicitante Blanca Libia Salas Carvajal), quien dice que el **INCODER** les entregó una tierra en el año 2004 o 2005 en la finca La Selva - Buenos Aires,

⁶ Fl. 9 C. # 2 / Pruebas Específicas

⁷ Fls. 12 y 13 ibídem

⁸ Fls. 21 a 23 ibídem

⁹ Fls. 35 a 37 ibídem

¹⁰ Fl. 39 ibídem

vereda La Cristalina en Riofrío, en la que debían permanecer por un tiempo de 5 años para que les fuera titulada, sin embargo no pudieron cumplir con esa condición ya que debieron desplazarse por la violencia¹¹.

- Informe Técnico predial elaborado por funcionario del área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al predio “La Selva y Buenos Aires” / Solicitante: Blanca Libia Salas Carvajal.¹²

- Certificación emitida por la Personería Municipal de Obando V., sobre la situación de desplazamiento de la solicitante Blanca Libia Salas Carvajal.¹³

- Copia del contrato denominado “*De asignación o tenencia provisional en común y proindiviso No. 33, predios La Selva y Buenos Aires, Vereda La Cristalina, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca*”, suscrito entre el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – **INCODER** y la solicitante MARÍA LIBIA¹⁴.

Se adosaron otros documentos como:

- Oficio del 21 de enero del presente año, del Departamento de Policía Valle, en el que informan que revisados los archivos que reposan en el Segundo Distrito de Policía y la Subestación de Policía Salónica, no hallaron ningún tipo de documento y/o anotación que trate sobre denuncias o reporte de disturbios en los predios la Selva y Buenos Aires.¹⁵

- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que la señora BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL, se encuentra incluida activa como desplazada, víctima del conflicto armado interno del país, desde el 29 de mayo de 2002 y por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2001, en Peque (Antioquia), siendo beneficiada con atención humanitaria. Con relación al señor OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO, se dice que también se encuentra incluido como desplazado, víctima del conflicto armado interno del país, desde el 28 de noviembre de 2007, según hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2007 en Riofrío, Valle, siendo beneficiado con atención humanitaria.¹⁶

¹¹ Fls. 7 y 8 C. # 3 / Pruebas Específicas

¹² Fls 10 a12 ibídem

¹³ Fl. 23 ibídem

¹⁴ Fls. 24 y 25 ibídem

¹⁵ Fl. 127 del expediente

¹⁶ Fl. 128 a 129 ibídem

- Mediante oficio SNR2010EE1202, del 20 de enero de 2014, la Superintendencia de Notariado y Registro informa que la señora BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL aparece como propietaria en común y proindiviso de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria 375-16383, allegando certificado de tradición y libertad del mismo y que está ubicado en la calle 1S No. 1E-31 del municipio de Obando V. Con relación al señor OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO, se afirma que aparece como propietario de un bien inmueble ubicado en la carrera 32C No. 48-12 de la ciudad de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-807547; en ambos casos, compraventa con subsidio.

- Mediante oficio 0640-00886-01-2014, del 14 de febrero del presente año, el Director General de la CVC, Regional Valle del Cauca, presenta el informe de visita y el concepto técnico realizado por funcionarios de la Corporación al predio **“La Selva y Buenos Aires”**, en el que se precisa que de acuerdo a la clasificación del uso potencial del suelo, tal como lo indican los mapas (anexos), las coordenadas geográficas del predio que pertenece a la señora BLANCA LIBIA SALAS, muestran que corresponde a F2 -Tierras Forestales Productoras: *“Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como puede ser cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características: relieve escarpado con pendiente entre el 50 y 75%, suelos moderadamente profundos, presencia de erosión ligera a severa, precipitación promedio anual mayor de 1250 mm.”*; en tanto que el predio que pertenece al señor OSCAR DE JESÚS ORTIZ SALAS, el 75.3% del área se encuentra en F3 –Tierras Forestales de Producción: *“Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, etc. Estas tierras tienen las siguientes características: Relieve escarpado con pendientes mayores al 75%, suelos superficiales o limitados por aspectos de afloramientos rocosos, tierras cenagosas, playas inundables periódicamente, cauces abandonados (madreviejas), escombros de explotaciones minerales, precipitación promedio anual extrema o muy alta (mayor de 3000 mm) o muy bajas (menor de 1000 mm.)”*. y un 24.7% en F2. Así mismo realizan una serie de requerimientos y recomendaciones a implementar¹⁷.

¹⁷ Fls 171 a 176 del expediente.

- Oficio No. S-2014-003220/COSEC –EMCAR– 29, asignado por el Comandante Departamental de Policía del Valle, en el cual informa, con relación a la situación actual de las condiciones de seguridad de la vereda La Cristalina del corregimiento de Salónica en el municipio de Riofrío, que en los últimos años ha venido delinquiendo el componente estructural de la banda criminal “Los Rastrojos” liderado en la actualidad por Rubén Darío Rivera Delgado alias “Leo”, con influencia en el corregimiento de La Cristalina –alta zona rural de la población–, dedicados a la custodia de cultivos ilícitos y extorsiones. Que se tiene conocimiento sobre el alquiler de fincas en dicha localidad para reuniones de coordinación o esparcimiento de cabecillas de dicha estructura criminal; en el presente año no se han conocido acciones armadas por esa agrupación, encontrándose en involución la banda de los rastrojos debido a la captura de los principales cabecillas del componente estructural, sin embargo frente a cualquier desplazamiento a la zona, es importante adelantar las pertinentes coordinaciones interinstitucionales, a fin de que se les garantice la seguridad en ese sector¹⁸.

- En audiencia realizada el 28 de enero de estas calendas, se escuchó en interrogatorio al solicitante **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO**, quien cuenta que en el año 2006 llegó con su familia a la **Selva y Buenos Aires**, junto con otras familias, pero al cabo de un año llegó a su parcela un grupo de hombres uniformados del frente 30 de las FARC, quienes armados de fusil le dieron la bienvenida y le pidieron que asistiera junto con su familia a las reuniones que realizaban, por lo que lleno de temor decidió marcharse.

Explica que el **INCODER** le asignó 1/7 parte del predio la **Selva y Buenos Aires** que equivalían aproximadamente a 7 ha. y unos metros más, en consideración a que era desplazado del Urabá Antioqueño; que la resolución de adjudicación estaba a su nombre, sin embargo cuando fue a registrarla un año después –pues antes no contaba con el dinero para el pago de dicho trámite–, le devolvieron el documento sin registrar, según le informaron porque la CVC había conceptualizado que el predio no era apto para ser trabajado.

Agrega, en marzo de 1996 hubo de vivir un primer episodio de desplazamiento forzado en el municipio de Turbo, corregimiento Alto de Mulatos, donde por espacio de 4 años, en una finca denominada “Guayabal”, se dedicaba a

¹⁸ Fl. 179 ibídem.

la ganadería y agricultura, pero llegaron los paramilitares señalando a todos de guerrilleros y acabando con sus vidas, por lo que tuvo que huir cuando asesinaron a dos jóvenes que le ayudaban en la finca.

Afirma que el predio se lo entregó el **INCODER** para que lo trabajaran y así lo hizo durante el tiempo que estuvo allí, sembró pastos y arracacha; que el predio se lo entregaron avaluado en treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000); que no desea retornar porque aspira a una tierra donde pueda estar tranquilo, o que se la paguen, estimándola en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), dinero con el que se compraría un terreno y ganado.

- También se interrogó a la solicitante **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL**, quien recuerda que la finca –en **La Selva y Buenos Aires**– se las dio el **INCODER** a ella y a su compañero LUIS HERNÁN por ser desplazados; allí ubicaron a varias familias pero a ellos les dieron la peor parte del terreno; la cultivó con cargamanto, yuca y maíz, pero después de un año se vieron obligados a dejarla por problemas de orden público que allí vivieron, pues relata cómo su hijo HERNANDO AGUSTÍN se empleó en una finca vecina donde al parecer sus moradores hacían parte de la guerrilla y en una ocasión –mientras él les cuidaba la casa– aparecieron miembros de otro grupo ilegal armado y se lo llevaron para que rindieran cuentas y, aunque le respetaron la vida, lo obligaron a que le prendiera fuego a las pertenencias de las personas que allí vivían, posteriormente se dirigieron al señor LUIS HERNÁN y le reclamaron las tierras, manifestándole que la decisión de irse o quedarse quedaba en sus manos, motivo por el cual se desplazaron.

Dice que en la actualidad el predio se encuentra deshabitado, lleno de maleza, pues así lo comentó su compañero quien estuvo en la heredad cuando fue con los funcionarios de la Unidad de Tierras a tomar medidas, pero su deseo es que le asignen en una parte diferente.

- Se escuchó el testimonio del señor **JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ JARAMILLO**, quien afirma que hace unos diez años el **INCODER** le entregó una parcela en **La Selva y Buenos Aires** por ser desplazado de Timba Valle, desde entonces y hasta ahora vive en ese predio junto a su esposa y dos hijos. Manifiesta además que en veces ha habido problemas de orden público y en su mayoría con “Los Rastrojos” que son los que más habitan esos lados. Igual, tiene conocimiento que en ese predio no se pueden ubicar más familias porque las tierras altas pertenecen al Páramo del Duende.

Agrega este testigo, conoció al señor OSCAR DE JESÚS MANCO porque el **INCODER** hace como siete u ocho años le adjudicó un predio allá mismo pero en la parte alta que ahora tiene la CVC, pues allí nacen unas aguas que abastecen a la escuela de La Cristalina. Desconoce si OSCAR DE JESÚS se desplazó por problemas de orden público o porque no le gustaron las tierras, pero sí le consta que en el tiempo que el solicitante estuvo allí con su familia, sembraron plátano, maíz y aguacate. Dice no conocer a la señora BLANCA LIBIA y sabe que antes esas tierras habían sido entregadas a otras familias, igual varias de esas familias se han ido de allí por los problemas de orden público que se han presentado porque esa zona la utilizan los grupos ilegales armados como corredor, inclusive le toco vivir un enfrentamiento.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Agotado el estadio probatorio, la Procuradora Delegada presenta su concepto final, en el que realiza un análisis al caso concreto de cada uno de los solicitantes para precisar que:

Con relación al señor **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO**, considera que si bien el **INCODER** mediante resolución del 9 de marzo de 2007 le entregó 1/7 parte del predio de mayor extensión denominado "**La Selva-Buenos Aires**", dicha adjudicación no pudo registrarse ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, razón por la cual no quedó perfeccionada la tradición, pues sobre el terreno pesa la medida cautelar decretada mediante resolución No. 902 del 15 de septiembre de 2006 de la alcaldía municipal de Riofrío, lo cual causa asombro por la falta de diligencia y cuidado del **INCODER** al adjudicar terrenos sin tener en cuenta la prohibición que pesa sobre el predio, pero también de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá al negar esa inscripción pero sí acceder posteriormente al registro de la adjudicación a otros ciudadanos.

Y en cuanto a la señora **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL**, si bien no pudo cumplir con el tiempo establecido en el contrato de asignación o tenencia provisional, ello se debió a causas ajenas a su voluntad como el miedo ocasionado por la retención arbitraria de su hijo, situación contenida perfectamente en el inciso tercero del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, por lo que se tiene que el plazo fijado para adjudicarle el terreno era de cinco (5) años,

los cuales empezaron a regir a partir del 30 de diciembre de 2004, venciendo los mismo el 30 de diciembre de 2009.

Por tanto, la entidad llamada a dar solución definitiva a estos casos es el **INCODER** y no la Unidad de Restitución de Tierras, máxime cuando sobre el terreno pretendido en restitución pesa la recomendación de la CVC de no ubicar más familias en el terreno debido al impacto que esto generaría en la micro-cuenca y a las comunidades vecinas.

Solicita entonces acceder a las súplicas de la demanda, con enfoque diferencial, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, esto es, la calidad de víctimas de los solicitantes, la relación jurídica con los predios, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la ley 1448 de 2011, realizándose la titulación de las propiedades y la restitución de derechos a nombre de los solicitantes y de sus respectivos cónyuges tal como lo establece el artículo 118 ejusdem.

Por su parte, la abogada contratista de la UAEGRTD de la Territorial Valle, actuando en calidad de apoderada de los solicitantes, en su escrito conclusivo¹⁹ considera que no existe duda en cuanto a la calidad de víctima del señor **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** y su relación con el predio solicitado en restitución y del cual se desplazó forzosamente por razón del conflicto armado del país, por tanto, se ratifica en las pretensiones de la demanda, en especial para que se ordene al **INCODER** adjudicar otro predio de similares características, pues no se trata de una compensación a las que esté obligado el Fondo de la Unidad, sino como una medida reparativa generada por la adjudicación hecha sobre un predio que no podría ser adjudicable en virtud a las recomendaciones de la CVC.

Que en lo tocante con la señora **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL**, debe tenerse en cuenta que ella cumplió con el tiempo para la adjudicación del bien, toda vez que el abandono del predio fue forzoso, por hechos de violencia, lo cual no interrumpe el término para adquirir la adjudicación como lo prevé el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 y que, como la CVC conceptuó que no se podían ubicar más familias en el predio denominado "**La Selva Buenos Aires**" porque causaría impactos a la micro-cuenca y a las comunidades vecinas, debe ordenarse al **INCODER** adjudicar un predio de similares características al solicitado en restitución con recursos del **INCODER**, como única entidad responsable por la

¹⁹ Fl. 153 a 157 del expediente.

adjudicación de predios y derechos adquiridos con ocasión al cumplimiento de lo exigido en el contrato de asignación o tenencia provisional en común y proindiviso el día 30 de diciembre de 2004, entendido no como una compensación a que esté obligado el Fondo de la Unidad en virtud de las causales tipificadas en el artículo 97 de la Ley 1448, sino como una medida reparativa, generada por la adjudicación hecha sobre un predio que no podría ser adjudicable en virtud a las recomendaciones de la C.V.C.

10. CONSIDERACIONES

10.1 De la competencia

Al tenor del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones y el predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción²⁰. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si los solicitantes **OSCAR DE JESÚS ORTÍZ MANCO** y **BLANCA LIBIA SALAS SALAZAR** -y sus núcleos familiares- tienen la calidad de víctimas, consecuentemente, si hay lugar o no a ordenarse la restitución y formalización que impetran con relación a los sendos predios con áreas georreferenciadas de 7 ha. 3435 m² y 2 ha. 9424 m², respectivamente, que hacen parte del fundo de mayor extensión denominado “**LA SELVA Y BUENOS AIRES**”, ubicado éste en la vereda La Cristalina, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula

²⁰ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

inmobiliaria No. **384-102506** y cédula catastral No. **76-616-00-02-0004-0170-000**, y en qué condiciones debería operar aquí la justicia restitutiva.

10.3. Fundamentos normativos

10.3.1. El desplazamiento forzado: “Un estado de cosas inconstitucional”

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto.

Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua non* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago²¹ sobre justicia transicional, que representan directrices en el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de

²¹ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional".

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales²², que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”²³.

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

²² Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

²³ *Ibidem*

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”²⁴.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión; ellos son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997²⁵; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas, el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales*

²⁴ Ibidem

²⁵ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”²⁶.

10.3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) *el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados* y, b) *la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional*; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”²⁷.

²⁶ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, la familia y la unidad familiar, subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento²⁸ y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”²⁹.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los *Principios Pinheiro*, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en

²⁸ “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su procedencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

²⁹ *Ibidem*.

condiciones de seguridad y dignidad³⁰; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

10.3.3. La Ley 1448 de 2011: “*Una esperanza para las víctimas*”

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada³¹, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno en Colombia³² y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*”³³, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno³⁴.

³⁰ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES

³¹ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”.

³² El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

³³ “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

³⁴ Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*”

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional³⁵, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**³⁶, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución³⁷, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados³⁸, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas

³⁵ Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.* La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes³⁵” Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

³⁶ Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

³⁷ “...la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

³⁸ Artículo 72 ibídem

desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 2º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011 señala que las acciones de reparación a los despojados son: “*la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación*” y, en el inciso 3º preceptúa que: “*En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*”.

10.3.4. La restitución es un derecho en sí mismo

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*³⁹.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁴⁰, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricomprendido de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

10.4 Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: i) si los solicitantes deben ser reconocidos como víctimas junto con sus respectivos grupos familiares; ii) si están legitimados para impetrar la restitución; iii) si procede la restitución y, iv) cómo debe entonces operar la restitución en el sub-examine.

10.4.1 Del reconocimiento de la calidad de víctima en los solicitantes y sus grupos familiares

La dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁴⁰ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

estatutos que reconocen, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴¹. Consagración normativa a partir de la cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así, también en su Preámbulo el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁴²; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá, en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º dice: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁴³; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴⁴; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)⁴⁵; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁴⁶; la

⁴¹ Artículo 22. “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

⁴² En su Preámbulo dice, a la sazón, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

⁴³ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁴⁴ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

⁴⁵ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

⁴⁶ El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁷, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁴⁸ y Viena 1994⁴⁹).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en supremo valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional⁵⁰; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁵¹, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁵², que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”⁵³.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral,

⁴⁷ Párrafo séptimo del Preámbulo: “Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”

⁴⁸ Que todos los Estados aumente “esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”

⁴⁹ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

⁵⁰ Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados.*”

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁵³ Ibidem

que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo, como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se convierten en víctimas la marginación y la discriminación⁵⁴. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones, luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese retículo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso, son entonces las víctimas del conflicto armado interno.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

Ahora, probado está al interior de este proceso, que la señora **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL** y el señor **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO**, fueron personas –entre otras–, beneficiarias de un programa de redistribución de tierras adelantado por el **INCODER**, a la sazón, recibieron, ella y él, cada uno, una séptima (1/7) parte de la total extensión de un predio rural denominado **“LA SELVA Y BUENOS AIRES”**, ubicado en el corregimiento de Salónica del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, y hasta allí llegaron con sus familias, en el propósito de construir su vivienda, trabajar y explotar esas

⁵⁴ Ver Sentencia T-068 de 2010

tierras y superar su situación de desplazados, pues ya habían tenido que afrontar un primer desplazamiento forzoso.

En efecto, el señor **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO**, junto con su familia, experimentaron un primer desplazamiento forzoso en el año 1996 cuando vivían en el corregimiento Alto Mulatos, municipio de Turbo –Urabá Antioqueño–, de ello da cuenta la entrevista⁵⁵ que rindiera el solicitante ante el funcionario de la UAEGRTD, en la que consigna que para el año 1992, dos de sus hijas fueron reclutadas por Ejército de Liberación Nacional - ELN, tuvieron que quedarse con ese grupo guerrillero entre seis meses y un año, que ya en 1996 hicieron su entrada los paramilitares quienes se llevaron a dos jóvenes que trabajan con él y los asesinaron, además el permanente ambiente de zozobra y violencia conllevaron esa primigenia inestabilidad, en virtud de la cual errabundo y como desplazado es que se le entrega esa séptima parte del globo de terreno llamado “**LA SELVA BUENOS AIRES**”, ubicado en el zona rural del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca y, entusiasmado, empieza a trabajar la tierra cultivándola con café plátano, actividad que sólo pudo desarrollar hasta septiembre de 2007, como que no alcanzó a sacar ninguna cosecha, porque hasta allá llegaron hombres armados y vestidos de verde que se identificaban como del Frente 30 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, quienes le cuestionaban sobre su familia, a más de que lo invitaron a una reunión en Morroplancho “*ojalá con mis hijos*”, lo que concitó nuevamente su temor y el segundo desplazamiento lo lleva a una ciudad como Cali, en la que no encuentra trabajo y tiene que acudir al reciclaje como medio de subsistencia⁵⁶. Igual, en el interrogatorio que rindiera ante esta Despacho, recuerda esos frustrantes episodios de violencia a los que se ha visto abocado.

De su parte, la situación de la señora **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL** y su familia no es menos dramática, porque fueron desplazados forzosamente, en el año de 1990, de la localidad de Peque Antioquia, se fueron para el municipio de Obando Valle, en tanto su esposo hacía trámites ante el INCONDER para que les

⁵⁵ Fls. 4 a 6 del C. # 2 / Pruebas Específicas. Entrevista – Ampliación Hechos, Casos de Despojo – Microcontextos. “Nosotros teníamos una casita en el corregimiento, vivía yo con mi compañera GLORIA SEPÚLVEDA, mis dos hijas... ellas eran menores de edad no recuerdo muy bien cuantos años tenía. Tenía otros tres hijos(...). Se incrementó la guerrilla y la violencia. En 1996 los paramilitares hicieron su entrada y se identificaron en la zona, empezaron a matar la gente. Y más o menos el 15 de marzo de 1996 como un día lunes y se asentaron en el caserío hasta el jueves y se llevaron dos muchachos que trabajaban conmigo, al ver que no aparecían empecé a indagar por ellos y el administrador de una finca me dijo que los habían llevado. Trate de ir a buscarlos al monte como a las 6 de la tarde, me encontré con unos niñitos en el camino que bajaban a avisar que habían matado a mis trabajadores, y que esa gente se había ido por la vía a turbo. Seguí subiendo junto con mi hija... a buscarlos y ya los venían bajando, los decapitaron, abrieron y enterraron. Ante esta situación salí por otro lado en un carro solo, a los 8 días mandé por mi familia quedando todo abandonado por allá (...).”

⁵⁶ Fls. 10 a 13 del C. # 2 / Pruebas Específicas. Entrevista Individual UAEGRTD, Área Social. “Viví una situación horrible cuando llegué a este municipio en el año 2009, por mi edad y mi trabajo en el campo, no me fue posible ubicar un trabajo en la ciudad, entonces me tocó ponerme a reciclar, a recoger cartón y chatarra para poder conseguir una librita de arroz y pagar el arriendo”

adjudicaran un terreno para trabajarlo, les entregaron esa parcela que hacía parte del predio **“LA SELVA BUENOS AIRES”** –mediante un contrato de asignación o tenencia provisional–, que cultivaban con cargamanto, yuca y maíz; sin embargo, luego de un año, se vieron obligados a abandonar la heredad por problemas de orden público, su hijo Hernando Agustín fue abordado por miembros de un grupo ilegal quienes se lo llevaron para que les rindiera cuentas, aunque le respetaron la vida lo obligaron a prenderle fuego a la propiedad donde trabajaba, luego confrontaron a su cónyuge Luis Hernán para reclamarle las tierras, advirtiéndole que la decisión de irse o quedarse quedaba en sus manos, motivo por el cual se desplazaron. Adveraciones contenidas en la entrevista que diera el señor LUIS HERNÁN MORENO HIGUITA ante la UAEGRTD⁵⁷ y el interrogatorio que también rindió la misma solicitante ante este estrado judicial.

Esas aserciones recibidas en la etapa administrativa y ratificadas por cada uno de los solicitantes en el interrogatorio que rindieron bajo la solemnidad del juramento ante este Despacho, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad; por cierto que gozan del privilegio suasorio que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, parecen insertos en el contexto de violencia alojado por mucho tiempo en esa zona rural convergente de los municipios de Riofrío, Trujillo y Bolívar en el departamento del Valle del Cauca, entramado espacial del que hace parte la vereda La Cristalina del corregimiento de Salónica donde está ubicado el fundo **“LA SELVA BUENOS AIRES”**. Allá, en ese sector, se han ensañado los grupos al margen de la ley con la indefensa población, se ha cometido todo un variopinto de trasgresiones que se remontan desde mediados del siglo XX, primero, por las luchas partidistas, el consecuente surgimiento de células subversivas como el M-19, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC y el mismo Ejército de Liberación Nacional - ELN, luego, grupos de paramilitarismo como las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, el mismo flagelo del narcotráfico que halla ese corredor como estratégico para su ilícita dinámica y las emergentes bandas criminales entre las que se cuenta “Los Rastrojos”; todos han hecho del territorio el epicentro de sus disputas, con todas sus crueldades⁵⁸, en las que involucran a la población civil que inerme y desprotegida tiene que someterse a sus órdenes y caprichos⁵⁹, caterva de

⁵⁷ Fls. 7 a 8 del C. # 3 / Pruebas Específicas. Entrevista – Ampliación Hechos, Casos de Despojo – Microcontextos”.

⁵⁸ Fls. 29 a 48 C. Pruebas comunes, Informe No. 62/01, Caso 11.654, Masacre de Riofrío, Colombia, acaecida el 5 de octubre de 1993 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁹ Fls. 20 a 28 C. Pruebas comunes, Informe Contexto Municipio de Riofrío, Área Social – UAEGRTD.

forajidos que han generado hostigamientos, homicidios, extorsiones, secuestros, desapariciones, desplazamientos y abandonos forzados, que constituyen metódicas violaciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Así pues, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzados son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, como lo tiene decantado la doctrina constitucional⁶⁰, refulege axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctimas en los solicitantes **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO y BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL** y sus núcleos familiares al momento del abandono del predio, declaración que ha de quedar expresada en la parte resolutive de esta providencia, dado pues que también se acreditó el daño sufrido a que se refiere el citado artículo 3º, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina y dentro del ámbito temporal que allí se define, entendiendo que ese perjuicio abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*⁶¹, detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de las víctimas el derecho fundamental⁶² a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

Esa aserción de su calidad de víctimas del abandono forzado, de contera, conlleva a ordenar, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

⁶⁰ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

⁶² Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los solicitantes, con sus respectivos grupos familiares, en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

10.4.2. De la legitimidad en los solicitantes para impetrar la restitución de tierras

Es el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el que define la legitimidad por activa para la cometido de restitución de tierras, acción que, prima facie, puede interponerse por quienes autoriza el artículo 75 ejusdem, según el cual: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁶³, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*. (Lo subrayado es del despacho).

Al Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, compete la adquisición y adjudicación de tierras para los fines previstos en esta ley y las destinadas a coadyuvar o mejorar su explotación, organizar las comunidades rurales, ofrecerles servicios sociales básicos e infraestructura física, crédito, diversificación de cultivos, adecuación de tierras, seguridad social, transferencia de tecnología, comercialización, gestión empresarial y capacitación laboral (*Ley 160 de 1994, CAPÍTULO II, DEL SISTEMA NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL CAMPESINO*).

De su parte, el artículo 2º del acuerdo 266 de 2011, *“Por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del **INCODER** y se deroga el Acuerdo 174 de 2009”*, dispone que: *“Los bienes*

⁶³ Según el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, esta normativa tiene vigencia de diez (10) años a partir de la fecha de su promulgación.

inmuebles ingresados al patrimonio del Instituto por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 16 de la ley 160 de 1994 y el artículo 38 del Decreto 3759 de 2009 o por mandato de cualquier otra disposición, tiene la naturaleza de bienes fiscales artículo 674 del Código Civil. En consecuencia, no pueden ser objeto de posesión, contra ellos no procede la declaración de pertenencia y su propiedad solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado mediante adjudicación realizada por el Incoder". (Lo subrayado es del despacho).

El artículo 27 de la Ley 8123 de 2003 prevé:

"Contrato de asignación o tenencia provisional. En las zonas definidas en el proceso de planeación de la Reforma Agraria, las tierras adquiridas o expropiadas por el Incora o quien haga sus veces, podrán entregarse a los beneficiarios mediante contrato de asignación o tenencia provisional hasta por un término de cinco (5) años, previa definición del proyecto productivo a desarrollar, a cuya finalización el Instituto procederá a transferirles su dominio, siempre que acrediten haber establecido en ellas empresas agropecuarias competitivas y sostenibles. (Resaltado adrede)

Durante la vigencia del contrato, los beneficiarios recibirán exclusivamente el subsidio referente a las inversiones complementarias, tales como: Capital fijo, adecuación predial, capacitación y asistencia técnica y comercialización, determinadas en el proyecto productivo y se otorgará por una sola vez al sujeto de Reforma Agraria, con arreglo a las políticas que señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los criterios de elegibilidad que determine la Junta Directiva del Incora o quien haga sus veces.

Si durante el término del contrato el beneficiario incumple las obligaciones a su cargo, el Incora o quien haga sus veces, mediante acto administrativo debidamente motivado determinará su exclusión de la empresa agropecuaria, seleccionando en el mismo acto nuevo beneficiario, quien aportará solidariamente el monto de la inversión realizada por el beneficiario incumplido".

A su vez, el Capítulo IV del Decreto 1250 de 2004: "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 160 de 1994 y 812 de 2003, en lo relativo al otorgamiento del subsidio integral a beneficiarios de programas de reforma agraria", al reglamentar el sui generis "Contrato de Asignación o Tenencia Provisional", dispone:

"Artículo 14. Contrato de Asignación o Tenencia Provisional. Es un contrato mediante el cual el Incoder, entrega en forma temporal la tenencia de Unidades Agrícolas Familiares a quienes acrediten los requisitos para ser beneficiarios de programas de Reforma Agraria, previa definición de un proyecto productivo de carácter empresarial que se comprometen a desarrollar durante la vigencia del contrato.

La vigencia del contrato no podrá ser superior a cinco (5) años y contendrá las obligaciones que resulten compatibles con su naturaleza,

de aquellas establecidas en el artículo décimo segundo del presente decreto.

El subsidio referente a las inversiones complementarias para desarrollar el proyecto productivo, podrá ser hasta del treinta (30%) por ciento del tope establecido en el artículo séptimo del presente decreto.

Artículo 15. Cumplimiento del contrato. El cumplimiento del contrato faculta a los asignatarios para solicitar la adjudicación del predio, en forma individual o colectiva, con derecho a recibir el monto del subsidio correspondiente al valor de la tierra, previa suscripción del contrato de Operación y Funcionamiento que garantice la continuidad de la empresa agropecuaria, caso en el cual el subsidio no podrá exceder el setenta (70%) por ciento del tope establecido en el artículo séptimo del presente decreto. (Subraya el juzgado)

Artículo 16. Incumplimiento del asignatario. En caso de incumplimiento injustificado de alguna de las obligaciones contractuales a cargo del asignatario, el Incoder, por acto administrativo debidamente motivado y sustentado en el informe del supervisor, determinará su exclusión de la empresa agropecuaria, seleccionando en el mismo acto a un nuevo beneficiario, a quien se recibirá como aporte a la empresa, el valor de las inversiones realizadas por los beneficiarios incumplidos, quienes perderán los derechos patrimoniales generados en el proyecto productivo". (Las rayas son también nuestras)

Mientras que el artículo 4º del Acuerdo 266 de 2011, del Instituto Colombiano Desarrollo Rural, señala:

EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS. Los ocupantes de los predios del Fondo Nacional Agrario que no hayan consolidado su situación jurídica individual y concreta conforme al artículo 58 de la Constitución Política y las normas agrarias vigentes, tienen apenas una expectativa legítima frente a la adjudicación, salvo aquellos que conforme con las disposiciones del capítulo VII del presente acuerdo sean declarados como ocupantes de hecho.

En consecuencia, los ocupantes de hecho y quienes legítimamente han sido beneficiarios de la destinación o asignación provisional, comodato, reserva, arrendamiento, usufructo o cualquier tipo de tenencia de los predios ingresados al Fondo Nacional Agrario, no podrán alegar en ningún caso posesión o derecho adquirido a la adjudicación del inmueble respectivo".

En tanto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sentado que:

"Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se ha venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la

Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.

(...)

En concordancia con las órdenes dadas en el auto de 008 de 2009 se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y el Ministerio de Vivienda, la protección a los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo no fue sino hasta la expedición de la ley 1152 de 2007 donde se encargó al INCODER del manejo de los derechos de la tierra, pese a esto dicha ley fue declarada inconstitucional por esta Corporación mediante la sentencia C-175 de 2009 por haberse omitido la consulta previa a las comunidades indígenas y afro descendientes.

En consecuencia, se expidió el decreto 3759 de 2009 que reestructuró al INCODER y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada por causa de la violencia. Dispuso que para el ámbito rural, esta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras así como el reconocimiento de subsidios, todo esto con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar, mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles. Dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER dirigidas a garantizar el acceso a las tierras se dispuso lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, tanto las disposiciones legales como internacionales en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento a los derechos de esta población por parte del Estado, por ello este como principal actor en la defensa de tales derechos debe disponer mediante las entidades encargadas el cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal fuente de sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo”⁶⁴.

La Alta Corporación, en un caso que, cambiando lo cambiante, se corresponde fáctica y jurídicamente con el que analizamos, razonó:

“debe concluir la Sala que las obligaciones con la población desplazada por la violencia no se satisfacen formalmente, sino a través de la responsabilidad integral y efectiva del Estado. En tal sentido, la entrega de una porción de terreno no se debe circunscribir al simple hecho de realizar la cesión material del inmueble, sino a la verificación y satisfacción de las mínimas condiciones de vida que demanda la dignidad del ser humano.

⁶⁴ Sentencia T-159/11

Por tales motivos, y conforme a lo expuesto, la Sala de Revisión revocará el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en mayo 12 de 2009. En consecuencia, y con el propósito de amparar los derechos fundamentales de las 24 familias a cuyo favor se interpuso esta acción y de las otras 10 familias adjudicatarias del predio San Mateo, se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, por intermedio de su representante legal, que en el término de 6 meses siguientes a la comunicación de este fallo, proceda a reubicar bajo la estricta observancia de los principios rectores del desplazamiento forzado, a las 34 familias situadas en dicho predio que así lo deseen, en otro terreno que reúna las suficientes condiciones que garanticen la estabilización socioeconómica.

Y, al abordar la temática proteccionista del derecho de acceso a la tierra de la Población Desplazada, la Guardiana de la Constitución aquilató:

“El desplazamiento forzado implica, de manera necesaria, el desarraigo de los afectados del lugar que ocupan. En ese sentido, los derechos fundamentales interferidos por ese despojo son, sin duda alguna, los que primero se ven afectados por el hecho del desplazamiento. De forma correlativa, la restitución en el acceso a la tierra es un elemento central e ineludible para la reparación integral de las víctimas de desplazamiento. De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna. En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible. Es a partir de esta problemática que desde las normas de derecho internacional de los derechos humanos, el régimen legal nacional y la jurisprudencia constitucional, se han fijado distintas reglas que apuntan a determinar las responsabilidades estatales en materia de mínimo vital y derecho a la vivienda de la población campesina víctima de desplazamiento. En términos simples, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a la reparación integral del daño generado por ese delito. Ello significa la existencia de una obligación estatal de implementación de las acciones tendientes a, entre otros aspectos, (i) conservar la propiedad o posesión de la tierra, tanto en su perspectiva jurídica como fáctica; (ii) facilitar el retorno al territorio usurpado por los hechos que motivaron el desplazamiento forzado, en condiciones de seguridad; (iii) garantizar que la población campesina propietaria, poseedora o tenedora de la tierra rural, pueda llevar a cabo tanto su explotación económica, como su uso para vivienda, en condiciones

compatibles con los estándares internacionales previstos para ello⁶⁵
(Subraya el Despacho)

Este Juzgado, en Sentencia del 15 de agosto del retropróximo año, al solucionar un caso semejante al que ahora se atiende, pues que se trataba también de una solicitud elevada por una mujer que al momento del despojo se hallaba explotando un bien baldío, precisó:

“El artículo 74-5º de la Ley 1448 de 2011 preceptúa que: “Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.

La Unidad Agrícola Familiar, según el concepto del Incoder y de acuerdo a la ubicación geográfica del inmueble, es de 8 a 11 hectáreas, porque así lo define la Resolución 041 de 1996 en su artículo 26⁶⁶, mientras que la extensión del predio reclamado es de 3 ha. 5558 m2. Ergo, el fundo deprecado en restitución estaría dentro de esos rangos de la UAF⁶⁷, por ende, no hay exceso ni se requiere de ajustes para menesteres de la adjudicación.

Armonizando todo este componente fáctico y jurídico, fulge inconcuso que la peticionaria ha consolidado el derecho a la adjudicación y, por tanto, no se trata de una simple expectativa, máxime, itérese, cuando la trascrita disposición legal manda que, para efectos de la adjudicación del derecho de dominio a favor del despojado, no se tenga en cuenta la duración de dicha explotación lo que, mutatis mutandis, está relevando de la rigurosa requisitoria para la consolidación de la propiedad en favor de la víctima y, en conclusión los hechos así planteados y el tratamiento jurídico que de los mismos impone la tantas veces citada Ley 1448 de 2011, apuntan inexorable a la restitución material y jurídica del inmueble”.

(...)

Bajo este prisma legal y jurisprudencial, tenemos que el fundo reclamado en restitución por la señora A. N. V. C., en razón precisamente del abandono, según los sendos informes del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder- y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, ha experimentado una transformación, puesto que si bien y para la época en que era ocupado por la solicitante, ella ejecutaba la explotación con la agricultura, como que cultivaba café, plátano, aguacate y guama, al quedar el predio desatendido, da origen a la formación de un bosque natural secundario regenerado espontáneamente, en el que ahora hay es “especies forestales nativas como son: mano de oso, cordoncillo, nacedero, yarumo negro, guadua, laurel mestizo, laurel jigua, aguacatillo, chagualo, nogal, guayabo, arrayán, palma taparo, guamo, higuerón, y además plantas herbáceas

⁶⁵ Sentencia T-076/11

⁶⁶ Ver folios 81 y 82 del cuaderno principal

⁶⁷ Dice el artículo 66 de la Ley 160 de 1994: “A partir de la vigencia de esta Ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto. El INCORA señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación”.

tales como iraca, helecho, zarza negra⁶⁸, a la sazón, lo que lleva al Ingeniero Agrónomo Oswaldo Crespo Carvajal a considerar que no es procedente realizar la titulación del predio; en tanto que el Técnico Operativo de la CVC, concluye en su concepto, consecuente con lo por él observado, que no es viable adelantar actividades agropecuarias en el predio porque se halla en proceso de regeneración natural con el desarrollo del bosque, por lo cual debe dejarse en su estado actual de conservación y protección por la importancia ambiental que representa en su recreación espontánea de bosque natural.

Esta novedad reportada por los expertos de esas entidades, entrona dos talanqueras para la restitución material, por un lado, el problema ambiental que implicaría devolver esa heredad con todo y su titulación a la señora A.N.V.C., lo cual incluye una tensión de sus derechos con el interés general inmerso en la función ecología como derecho fundamental que le es inherente a la propiedad en términos del artículo 58 de la Constitución Nacional⁶⁹; de otro lado, al haberse mutado el fundo en zona boscosa y espesa, la reposición de la actividad agrícola de explotación generaría: i) la devastación de la reserva natural en que se ha convertido y, ii) muchos más problemas que beneficios para la demandante por la inversión económica que tendría que hacer para volver a sus cultivos.

Por otra parte, en entrevista que rindiera la señora A.N.V.C. ante la Trabajadora Social de la UAEGRTD adujo que el regresar a su predio intensificaría su dolor, que siente desconfianza de los vecinos y desinterés en hacer parte de organizaciones y de actividades comunitarias, que sus hijas no sienten ningún arraigo por la finca y que por el contrario solo tienen recuerdos negativos de las malas experiencias vividas. Ya en la declaración juramentada que rindiera ante este Despacho dice aspirar a la restitución de ese sueño que tuvo porque es algo que trabajó para darle estabilidad a sus hijos, pero que su situación económica es muy precaria y si se le restituye el mismo bien tendría que buscar una persona que la explotara porque eso es un rastrojo (sic) y no tiene casa. Atestaciones un poco contradictorias e inciertas, pero que no son más que el producto de la incertidumbre que genera el trastoque abrupto de su modo de vida como secuela ineluctable del desplazamiento forzado, en tanto que repentinamente se vio abocada, junto con sus hijos, a dejarlo tirado todo para emigrar y deambular por escenarios ciudadanos que no se correspondían con su entorno y, en cuanto que se le causó una desestabilización tal que, se halla en esa irresolución e inseguridad de si lo bueno es regresar o no, porque puede estar anhelando la recuperación del fundo como su propiedad, más al mismo tiempo el asoma el fantasma del pasado aciago y la falta de recursos económicos como para recomponer y rehabilitar un predio que hoy ve ella como un rastrojo, pero que tampoco se siente con la fuerza o vitalidad para la recuperación, le

⁶⁸ Ver informe de inspección ocular, legible a folio 92 del cuaderno principal

⁶⁹ "También ha reconocido la Corte, reiteradamente, el carácter ecológico de la Constitución de 1991, la naturaleza fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (Art. 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. De tal suerte que, el sistema productivo no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, pues tiene como límites el interés social, el ambiente sano y al patrimonio cultural de la nación. En efecto, mientras por una parte se acepta el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le imponen al Estado los deberes correlativos de: (i) proteger su diversidad e integridad, (ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, (iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, (iv) fomentar la educación ambiental, (v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, (vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, (vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y (viii) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera"

mataron a su hijo varón y no ve que las hijas están en capacidad para hacerlo.

Esta tirantez entre los derechos involucrados, que no son de poca monta como puede verse, toca sopesarlos y balancearlos al juez especializado en restitución de tierras porque, al involucrar principios y valores, se impone es la modulación bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que consulten una armonización en la que no denigren los unos de los otros ni la supervaloración o prevalencia conlleve un sacrificio que reniegue de la importancia que les dispensa el mismo bloque de constitucionalidad. Por consiguiente, si de un lado es necesario atender la conservación del medio ambiente a través de la protección de los recursos regenerados, como es este caso, cuya incolumidad se erige en garantía fundamental de esta y las demás generaciones por venir y, por otra parte, se hace también necesario satisfacer la reparación a la víctima A.N.V.C. como deuda irredimible y parte integrante del plexo de derechos que le son inherentes en la calidad de desplazada por la violencia, significa que tan importante es el compromiso ecológico como la satisfacción de las pretensiones de la solicitante.

Pero, al analizar la relación medio a fin como confrontación ineludible a este efecto de la necesidad, los mismos principios que aprestigian las obligaciones estatales para con los desplazados, en sede de restitución, pregonan como ideal el esfuerzo primigenio del restablecimiento original, es decir, que se reintegren las tierras o predios de que fueron despojados o que tuvieron que abandonar forzosamente las víctimas, lo cual corrobora la misma ley 1448 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sin embargo, cuando esto no es posible ha de recurrirse, subsidiariamente y en su orden, a la equivalencia o a la compensación.

La imposibilidad de restituir el mismo predio ha de mirarse en las circunstancias específicas de cada caso, porque no existe un manual ni un derrotero específico que dé cuenta de la multiplicidad de factores que pueden incidir como cortapisa para la reposición principal. Aquí por ejemplo, la talanquera está dada por un fenómeno natural, porque la dejadez compelida de la heredad trajo consigo un portento de regeneración del bosque nativo que ahora interesa a todos como recurso renovable, a cuya protección ha de apuntar el esfuerzo solidarizado y mancomunado por la inescindible correlación con los derechos que implica y lo enaltecen como patrimonio de la humanidad. Súmese a ello que, si interpretamos en un plano axiológico las adveraciones de la demandante, ella se halla en el dilema de reclamar su predio como sueño que fue y proyecto de vida y familia mientras perduró en él, pero ahora, viéndolo en las condiciones selváticas o de densidad boscosa en que se encuentra –que ella adjetiva de rastrojo–, sin recursos ni energías para recuperarlo y trabajarlo, vacila en precisar qué es lo que realmente quiere, en todo caso no avizora condiciones para el retorno, lo cual traduciría, en aguda sindéresis, que la principal u original restitución fulgiría como algo especioso por ineficaz e indecoroso para la víctima. Por manera que, todos esos argumentos concluyen en la imposibilidad de esa restitución estricto sensu e imponen otra solución más justa y adecuada como lo es la equivalencia, que viene a conciliar, de contera y en proporcionalidad, los derechos en juego, porque al tiempo que se estaría atendiendo las recomendaciones de las autoridades ecologistas, dejando que el ecosistema se rehabilite y restaure como bien colectivo, también se

solventarían las angustias de la víctima y se zanjaría la vacilación que le embarga acerca de aspirar a un predio en que en nada se acondiciona ya a lo que ella tenía y que, de serle restituido, no sabe qué hacer porque no tiene ya fuerzas ni recursos para adecuarlo a la explotación económica que antes emprendió pero que se truncó por el abandono forzado, lo cual no constituiría una verdadera reparación integral.

Así, la razonabilidad, entendida ésta como lo que se ajusta a la Constitución en el contexto mismo del Estado Social y Democrático de Derecho, anclado en principios como el de la participación, hace imperativa la restitución como equivalencia y, si esta obedece a criterios de igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas, incluida la igualdad de áreas, se dispondrá que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, como institución misionalmente encargada de adelantar los procedimientos y adjudicaciones de los predios baldíos, proceda a adjudicar a la señora A.N.V.C. un inmueble de similares o mejores características de aquél que tuvo que abandonar forzosamente, atendiendo además todas las circunstancias que faciliten la explotación que ella quiera darle al predio, para lo cual será perentorio obrar de común acuerdo con la solicitante, presentándole un catálogo de posibilidades y opciones para que ella pueda elegir el que más se acomode a sus necesidades, lo que ha de hacerse en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este fallo”⁷⁰.

Ahora bien, el predio denominado “**LA SELVA Y BUENOS AIRES**”, fue adquirido por el entonces **INCODER**, según escritura No. 3190 del 23 de diciembre de 2004 de la notaría 1 de Tuluá V., por compra que hiciera al señor Manuel Antonio Moreno Martínez, inmueble que al salir del dominio particular para incorporarse al patrimonio de la entidad pública se convierte en un bien de la unión o bien fiscal⁷¹, que como viene de verse, por su naturaleza, su propiedad solo puede adquirirse mediante título traslativo del dominio otorgado por el Estado mediante adjudicación realizada por el **INCODER**; pues, estricto sensu, no se trata de un bien baldío, pero en ambos casos se trata de bienes de la Nación con fines perfecta e inequívocamente definidos hacia adjudicación en propiedad a favor de quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. Así es que, los predios reclamados por los solicitantes **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** y **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL**, hacen parte del fundo de mayor extensión denominado “**LA SELVA Y BUENOS AIRES**”, cuya propiedad ostentaba el **INCODER** por virtud de la tradición que se cristalizó en su favor con la inscripción –en el registro de instrumentos públicos–, de aquella escritura mediante la cual compró ese inmueble al señor MORENO MARTÍNEZ⁷², con una extensión global de 58 ha. 3612 m², el que fue destinado por el Instituto al cumplimiento de su

⁷⁰ Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Guadalajara de Buga Valle, Sentencia No. 01 de 2013

⁷¹ Art. 674-3 C.C. “Los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales”.

⁷² Ver anotación No. 1 del 23-12-04 en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-102506

misión y teleología funcional, de manera que lo distribuyó entre sendas familias a las que asignó una séptima parte ($\frac{1}{7}$) –para cada una–, tal como se infiere del tratamiento que se dio a los beneficiarios JOSÉ RICAURTE SÁNCHEZ PÉREZ y NELLY MUÑOZ CRUZ⁷³, JUÁN MARTÍN HERNÁNDEZ JARAMILLO y MARIA ADIELA PULGARÍN TORRES⁷⁴, LUIS ENRIQUE GIRLADO LÓPEZ y MARÍA AIDÉ RINCÓN CAYCEDO⁷⁵, LUIS ALFONSO LÓPEZ PULGARÍN y CLARA INÉS LÓPEZ GARCÍA⁷⁶ y, por supuesto que también se había dispensado igual amparo al señor **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** en términos de la Resolución No. 0330 del 9 de marzo de 2007, pues a él y a su señora GLORIA DE JESÚS SEÚLVEDA se les adjudicó definitivamente una séptima ($\frac{1}{7}$) parte sobre el pluricitado predio, que inexplicablemente, y en episodio que con toda razón llama poderosamente la atención del Ministerio Público y que califica la Procuradora Delegada como selectivo⁷⁷ en la función registral –porque ciertamente causa bastante extrañeza–, se le niega la inscripción del acto administrativo bajo el argumento de estar vigente la prohibición de actos de enajenación o transferencia a cualquier título⁷⁸, que sin embargo no fue traba para que se inscribieran, inclusive con posterioridad, las Resoluciones 0327 de 09-03-2007 (asentada el 19-10-09), 0332 de 09-03-2007 (asentada 05-01-2010), 0331 de 09-03-2007 (asentada el 25-01-2010) y la 0329 de 09-03-2007 (asentada el 25-03-2010), pero que con todo, puede encontrar su explicación en la reglamentación aparejada por el Decreto 2007 de 2001 a los artículos 7º, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en cuyo cuerpo normativo se hallaba la solución a aquella denegada inscripción, toda vez que la teleología de la misma no es trabar ni complicar la situación de los desplazados con perspectiva al acceso de la tierra sino de protección, por lo cual la limitación que había estampado la Alcaldía de Riofrío V., no aplicaba en el específico evento, pero no se le resolvió esa problemática al solicitante, lo cual redundó en la imposibilidad de acceso al dominio por falta de la consolidación el mismo concretada en la no inscripción de la referida resolución (la No. 0330 del 9 de marzo de 2007), intrínsecos que no fue solucionado, ocurren los hechos victimizantes a los que ya se ha hecho alusión y el señor **ORTIZ MANCO** se ve compelido a desplazarse con su grupo familiar porque temía por su vida y las de los suyos. Todo esto para significar que, el susodicho solicitante no lucía una mera expectativa frente a la parcela que le había sido adjudicada **definitivamente en propiedad** por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, es decir, se había

⁷³ Ver anotación No. 3 ibídem

⁷⁴ Ver anotación No. 4 ibídem

⁷⁵ Ver anotación No. 5 ibídem

⁷⁶ Ver anotación No. 6 ibídem

⁷⁷ Ver folio 16 del concepto de la Procuraduría que obra a folio 151 del cuaderno principal

⁷⁸ Ver nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., legible a folio 39 del cuaderno 2 de pruebas específicas OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO, impresa el 30 de septiembre de 2009 a las 03:05:04 p.m.

operacionalizado el título traslativo de dominio –del INCODER al solicitante–, sólo que el modo –la tradición– no se efectivizó por la talanquera de aquella anotación limitante que se había inscrito con base a la Resolución No. 902 del 15 de septiembre de 2006 emitida por la Alcaldía de Riofrío V.

En lo que hace a la también solicitante **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL**, se tiene que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “**INCODER**”, por virtud del especial contrato de asignación o tenencia provisional⁷⁹, suscrito el 30 de diciembre de 2004, le entregó, a ella y a su esposo LUIS HERNÁN MORENO HIGUITA, una concreta y material séptima ($1/7$) parte del predio “**LA SELVA Y BUENOS AIRES**”, junto con las mejoras e instalaciones en él incorporadas y en precisos términos de lo que dispone la Ley 812 de 2003 y su Decreto Reglamentario, esto es: “*hasta por un término de cinco (5) años previa definición del proyecto productivo a desarrollar, a cuya finalización el instituto procederá a transferirles su dominio siempre que acrediten haber establecido en ellas empresas agropecuarias competitivas y sostenibles*”, siempre y cuando los asignatarios cumplieran con otras obligaciones⁸⁰, porque de advertirse un incumplimiento injustificado el **INCODER**, por acto administrativo debidamente motivado y sustentado en el informe del supervisor designado, determinaría su exclusión de la empresa agropecuaria. Recibida la parcela por los cónyuges asignatarios, emprenden ellos las labores inherentes al compromiso contractualmente adquirido, es decir, lo destinaron al cultivo de cargamanto, yuca maíz y plátano, emprendimiento que sólo pudo tener su tracto sucesivo hasta el mes de octubre de 2006, calenda en que tuvo que abandonar el predio por los

⁷⁹ Decreto 1250 del 23 de abril de 2004 - Artículo 14. Contrato de Asignación o Tenencia Provisional. “*Es un contrato mediante el cual el Incoder, entrega en forma temporal la tenencia de Unidades Agrícolas Familiares a quienes acrediten los requisitos para ser beneficiarios de programas de Reforma Agraria, previa definición de un proyecto productivo de carácter empresarial que se comprometen a desarrollar durante la vigencia del contrato, que no podrá ser superior a cinco (5) años*”.

⁸⁰ “*Tercera: Obligaciones de los asignatarios – Los asignatarios se obligan por su parte en virtud del presente instrumento a: A) Adelantar en forma individual o asociativa, durante el término de cinco (5) años, contados a partir de la suscripción de este contrato, todas las actividades tendientes a establecer la empresa agropecuaria competitiva y sostenible, contenidas en el proyecto productivo, designando un administrador o gerente que efectúe el seguimiento y ajustes al desarrollo del mismo, previa coordinación con el INCODER. B) Asistir a los eventos de capacitación y los relacionados con la dirección y administración de la empresa productiva, concertados con el INCODER en la formulación del proyecto productivo. C) Inscribirse en el libro de registro de beneficiarios de la presentación de los servicios de asistencia técnica rural y recibir asistencia técnica rural y recibir la asistencia técnica que quiera el desarrollo de la empresa agropecuaria. D) Pagar todos los impuestos, contribuciones, y servicios públicos que afecten la UAF, desde el momento en que reciba materialmente el terreno. E) Durante el término del Contrato de Asignación o Tenencia Provisional, y antes del 1 de Diciembre de cada año, presentar un informe avalado por la UMATA o el Centro de Gestión Provincial, al Jefe de la Oficina de Enlace Territorial del INCODER No. 4 en su condición de supervisor de este contrato, informe que contendrá una breve descripción sobre el desarrollo del respectivo Proyecto Productivo, los eventos de capacitación a que hayan asistido a los ASIGNATARIOS, al igual que actividades realizadas en cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del presente contrato. Al informe se anexaran, del ser del caso, los comprobantes del pago de los impuestos y servicios públicos. F) Abstenerse de arrendar o transferir a cualquier título la posesión u otros derechos sobre la cuota parte del predio asignado provisionalmente. G) No ceder el presente contrato ni ninguno de los derechos que de él se deriven. H) No incorporar mejoras en el predio de carácter permanente, salvo aquellas autorizadas por escrito por parte del INCODER o las contempladas excepcionalmente en el proyecto productivo, ni explotar el predio en forma diferente a la indicada por aquel, ni realizar prácticas que desmejoren los suelos, edificaciones e instalaciones. I) Usar el inmueble en los términos y para lo fines estipulados en el proyecto productivo y realizar las reparaciones necesarias a que hubiera lugar, de manera que pueda mantenerlo y devolverlo, cuando fuere el caso, en las mismas condiciones que le fue entregado, salvo el deterioro proveniente por el uso legítimo. J) no adelantar explotaciones con cultivos de uso ilícito, o con perjuicio de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

violentos sucesos ya descritos, es decir, el contrato de asignación de tenencia provisional estaba en plena ejecución pero se truncó por esa irrupción de los impetuosos forajidos.

Sometida esta peculiar situación al tamiz de la mejor interpretación, la cual necesariamente ha de hiperbolizarse bajo el principio pro víctima, fácil es comprender que la **tenencia** que sobre aquella parte del predio “**LA SELVA Y BUENOS AIRES**” le fue concedida a la señora **BLANCA LIBIA y esposo**, no se corresponde con la simple o mera tenencia de que trata el artículo 775 del Código Civil⁸¹, porque aquella sui generis detentación a ellos deferida, como puede colegirse plácidamente de la literalidad del contrato, tiene vocación hacia el derecho real de dominio, en tanto que la adquisición de este derecho real queda supeditada a una condición suspensiva y en cuanto que, de cumplirse el hecho futuro e incierto –término de 5 años y demás obligaciones– se consolidaría de manera vinculante para el **INCODER** la propiedad en los asignatarios, por ende, no se trata pues del título precario en virtud del cual el tenedor recibe la cosa y correlativamente asume la obligación de conservarla para restituirla a su propietario; tan cierto es esto, que a esa particular tenencia dispensada por el dicho Instituto a los beneficiarios no le aplica el consustancial presupuesto o característica indeleble de que trata el artículo 777 del mismo Código Civil, a cuyas voces: “*el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, porque en las condiciones en que les fue entregado el fundo al cabo de cinco (5) años y con el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas en la convención de marras, solicitante y consorte aseguraban el derecho de dominio. Ergo, no se trataba de esa simple tenencia sino de una detentación repítase, con aptitud para adquirir la propiedad sobre aquella parcela que se les había situado, sólo que debía cumplirse por los beneficiados con las condiciones inherentes e impuestas por el **INCODER**, así lo estaban haciendo, pero devino una causa externa y que justifica el por qué no pudieron seguir aprovechándose de la pequeña heredad.

A la sazón, esa intrusión de los grupos al margen de la ley que protagonizaron hechos victimizantes que tocaban directamente a la reclamante, su esposo e hijo, por lo que tuvieron que abandonar el predio. Luego, si hubo incumplimiento de condiciones no fue injustificado como lo exige el mismo contrato para la exclusión de los asignatarios, lo cual redundaba en la indefectible intelección

⁸¹ “Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son menores tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. // Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

de que, si no hubiera sido por los hechos victimizantes, el derecho de dominio se habría afirmado en los susonombados esposos, puesto que si el artículo 74-5º de la Ley 1448 de 2011 preceptúa que: *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”*, sólo que aquí no puede hablarse de ocupación porque no operó semejante situación de hecho sino que el inmueble se entregó como consecuencia de una relación contractual que asignaba la tenencia provisional con perspectiva de propiedad, pero eso sí, a condición de la explotación en los mismos términos de la convención y, porque tampoco el feudo **“LA SELVA Y BUENOS AIRES”** es un bien baldío en estricto sentido, pero mutatis mutandis, el tiempo corrido desde cuando se interrumpió esa tenencia cualificada por el abandono seguido a los actos violentos, lo cual conlleva a la incontestable conclusión de que la impetrante **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL** y su consorte **LUIS HERNÁN MORENO HIGUITA** adquirieron el dominio sobre esa tierra.

En este orden de lineamientos, tanto el señor **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** como la señora **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL** les asiste la legitimidad para accionar en restitución en términos del supra-trasuntado artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta de estar plenamente probada su vinculación con las parcelas que reclaman, las que tuvieron que dejar por la configuración de aquellos hechos victimizantes que se erigen en graves infracciones al Derechos Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a la postre, dentro de ese término de que habla el precepto (*entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley*).

10.4.3 De la restitución jurídica y material de los predios

El artículo 72 de nuestra carta legal de navegación (léase Ley 1448 de 2011), en su inciso 3º, establece que:

“El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono

se cumplieron las condiciones para la adjudicación". (Lo subrayado es del Despacho).

Los inmuebles deprecados en restitución por el señor **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** como la señora **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL**, hacen parte de un fundo de mayor extensión denominado "**LA SELVA Y BUENOS AIRES**", el cual, conforme a la tradición que presenta su matrícula inmobiliaria No. 384-102506, pertenece en su globalidad al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – **INCODER**-, pero que, como quedó decantado en las consideraciones anteriores, no es estricto sensu un *bien baldío* sino que se comporta como un *Bien Fiscal*, que por su naturaleza y en virtud del artículo 2º del acuerdo 266 de 2011, su propiedad solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado mediante adjudicación realizada por esta entidad, o sea, que jurídicamente se corresponde con el tratamiento que se da a los baldíos.

El **INCODER**, expidió la Resolución de No. 0330 del 09 de marzo de 2007, mediante la cual procedió a la adjudicación de una séptima ($\frac{1}{7}$) parte de ese fundo ("**LA SELVA Y BUENOS AIRES**") al señor **ORTIZ MANCO**, ello por cuanto el Comité Especial de Desplazados adelantado en el municipio de Santiago de Cali V., recomendó (según el Acuerdo 059 de 2006) la selección de su grupo familiar para ocupar una de las vacantes en dicha heredad, pero que no empece este título traslativo, no logró asegurar el dominio porque se le negó la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., bajo el pábulo de que: "*Sobre el predio se encuentra inscrita y vigente prohibición de actos de enajenación transferencia a título de bienes rurales, según resolución 902 del 15-09-2006. Alcaldía de Riofrío (Dto. 2007 de 2001)*"; es decir, se truncó ese acceso a la propiedad de la tierra. Por tanto, este peticionario tiene consolidado ese derecho a la adjudicación que no se ha satisfecho adecuadamente por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, en otras palabras, el acceso al predio se quedó en una simple quimera.

A la señora **BLANCA LIBIA** y su cónyuge, el mismo **INCODER** le asignó en tenencia provisional –con vocación de dominio–, también una séptima parte de la finca ("**LA SELVA Y BUENOS AIRES**"), bajo la condición suspensiva de cumplir cinco (5) años en la explotación del mismo y la satisfacción de otras obligaciones, con todo lo cual estaban cumpliendo los asignatarios hasta cuando ocurrieron los acontecimientos violentos que concitaron el abandono forzado. Por manera que, si hubo un incumplimiento a esas obligaciones fue a causa de esa fuerza mayor y en todo caso justificada, lo que significa, como ya se connotara, que esa aptitud de

propiedad se hubiese cristalizado como lo presume en favor de la víctima la propia ley al viabilizar la adjudicación del predio si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, lo cual conlleva a concluir que así como no se trataba de una simple y mera tenencia sino de una detentación cualificada por la idoneidad adquisitiva, bajo condiciones que se suponen legalmente cumplidas durante el abandono forzado de que fue víctima esta familia, pero que también se quedó en el desiderátum porque ni material ni jurídicamente obtuvieron ese acceso a la tierra.

Ahora, como lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, los estándares internacionales sobre restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, permiten colegir principios tales que:

“(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”⁸².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, inter alia, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”⁸³.*

⁸²Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁸³Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005 y entre la principalística dominante del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque restitutivo que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

La Corte Constitucional exalta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”⁸⁴.*

Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: *“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”*. Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: *“las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras⁸⁵.*

El artículo 72-2º de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se quedan en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el*

⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁸⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

reconocimiento de la compensación". Y en el inciso 5° indica que: *"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución"*. El concepto de equivalencia está definido como: *"una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas"*⁸⁶

Bajo este prisma legal y jurisprudencial, tenemos que los terrenos reclamados en restitución por los solicitantes **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** y **BLANCA LIBIA SLAS CARVAJAL**, que hacen parte del predio mayor **"LA SELVA Y BUENOS AIRES"**, en tono con un primer concepto ambiental rendido por la CVC en julio 3 de 2009, se halla ubicado en un punto importante por ser la cuenca abastecedora del acueducto del corregimiento de Salónica, donde el programa PAAR invirtió recursos en la construcción de obras para mejorar el sistema de abastecimiento, por lo que consideran que se deben tomar medidas para evitar el deterioro de la micro-cuenca y por ende la afectación de toda una comunidad, de ahí que recomendaran al **INCODER** no ubicar más familias en dichas áreas, ya que traería grandes impactos para el ambiente, subestructura y comunidades vecinas. Un segundo concepto de la misma Corporación Autónoma y que obra en el plenario, indica que allí nacen dos corrientes de agua que benefician a varias familias de la parte baja de la vereda La Cristalina, que entonces debe respetarse el área forestal protectora de esas fuentes hídricas, conservándose permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, debiendo prevalecer el efecto protector y sólo permitiéndose la obtención de frutos secundarios del bosque. Además se precisa que el predio del señor **OSCAR DE JESÚS ORTIZ**, muestran que el 75.3% del área se encuentra en Tierras forestales de Protección F3: *"aquellas cuyas condiciones ecológicas exige una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; son tierras que exigen manejo o fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, etc."* y sólo en un 24.7% en Tierras forestales productoras - protectoras F2: *"aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal*

⁸⁶ Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

*permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (maderas y otros productos) como puede ser cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de causes, labores silviculturales y de cosecha”, en tanto que el predio de la señora **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL** se corresponde también a tierras forestales productoras-protectoras (F-2).*

Éstos informes emitidos por expertos de la CVC, aunados a la apatía y negativa de los solicitantes para volver a esas tierras, se erigen en carices que complejizan y hacen imposible la restitución material de las tierras, merced a que en un muy alto porcentaje el terreno debe recibir el manejo exclusivo de protección y conservación de las zonas protectoras de los nacimientos y corrientes de aguas, implica mantener el área de bosque natural, el predio también actúa como corredor biológico y está dentro del área amortiguadora del parque natural regional Páramo del Duende. Además, en ampliación de entrevista, el reclamante **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** adujo que aunque quisiera volver al predio no puede porque sus hijos ya se han adaptado a la vida en la ciudad de Cali y que no hay las condiciones de seguridad porque en la actualidad la guerrilla y “Los Rastrojos”, siguen haciendo presencia en el municipio de Riofrío, adveración que confirma el informe del Comandante de Departamento de Policía del Valle, según el cual, en esa población, especialmente en la vereda La Cristalina, en los últimos años viene delinquiendo el componente estructural de la banda criminal “Los Rastrojos”, liderado por alias “Leo”, dedicados a la custodia de cultivos ilícitos y extorsiones, quienes también alquilan fincas para reuniones de coordinación o esparcimiento de cabecillas de su estructura y que pese a que en el presente año no se ha tenido conocimiento de acciones armadas por parte de la agrupación, se encuentra en proceso de involución debido a capturas y bajas de sus integrantes. Igual, en el interrogatorio rendido ante este estrado judicial, **OSCAR DE JESÚS** itera que no desea retornar al predio, que aspira a una tierra donde pueda estar tranquilo o recibir una compensación económica; mientras que la señora **ALBA LIBIA** en el contexto de su versión juramentada exhibe indefectible un temor de regresar a ese predio inclusive cuando estuvo en la Personería de Obando denunciando el segundo desplazamiento.

Ante esa dificultad e inconveniencia para la restitución material de las tierras reclamadas por los solicitantes, hiperbolizando esa voluntad de los deprecantes y, como es al Estado a quien se le exige la garantía del acceso a una compensación

o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible, a modo de conclusión, será lo que se dispondrá aquí, porque así como doctrina y jurisprudencia revelan que la restitución *in situ* brilla como ideal y principal, seguidamente se apunta, también en esos niveles normativos, que será procedente en tanto estén dadas esas condiciones de seguridad y dignidad para que la víctima regrese a su entorno y en cuanto que esa deseable como preferente *restitutio* no se imposibilite por esas mismas causas, pues en un tal caso de dificultad o inconveniencia, en el que debe contarse infaliblemente con el querer de la víctima, lo que viene como razonable, proporcional y adecuado es la restitución como equivalencia y, si esta obedece a criterios de igualdad en valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas, incluida la igualdad de áreas, se dispondrá que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - **INCODER**, como institución misionalmente encargada de adelantar los procedimientos y adjudicaciones de los predios baldíos, proceda a adjudicar a los demandantes **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** y **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL**, sendos predios de similares o mejores características de aquéllos que tuvieron que abandonar forzosamente, atendiendo además todas las circunstancias que faciliten la explotación que quieran darle al predio, para lo cual será perentorio contar con la voluntad y en acuerdo con los susonombados demandantes, o presentarles un catálogo de posibilidades y opciones, inclusive la adjudicación del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria, para que ellos puedan elegir la que más se ajuste a sus necesidades, lo ha de adelantarse y consolidarse en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo.

Cabe anotar que esta orden se direcciona al **INCODER** con base a las mismas razones que se tuvieron por este Juzgado para resolver una solicitud de “revisión y aclaración” elevada por este Instituto dentro del proceso que se adelantó a instancias de la señora ALBA NELBY VALLEJO CORREA, pues en el respectivo proveído se precisó:

“Con todo debe entenderse que la filosofía y teleología que inspiró la expedición de la Ley 1448 de 2011 se corresponde con una obligación estatal para con las personas que han sido víctimas de violaciones al DIH y al DIDH, por ende, la política delineada para su cumplimiento implica la sinergia de toda la institucionalidad para que al menos la restitución, como parte integrante de la reparación y una de las aristas de los derechos que son inherentes a la población desplazada por la violencia, no sea una quimera ni se quede en un ideario o en el plano de las buenas intenciones. De suyo, todas las entidades que conforman el establecimiento están comprometidas en esa finalidad y propósito.”

Así, como dentro de las alternativas que establece la misma Ley 1448 de 2011 para cuando la restitución material se torna imposible, aparecen priorizadas, en su orden, la equivalencia y la compensación⁸⁷, esas opciones deben aplicarse bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad desde la óptica de la mejor condición para la víctima y de la entidad que se estima en mejor condición para su cumplimiento. De suerte que, en tratándose de bienes baldíos, como a la sazón ocurre en el sub-examine, refulge evidente que, si se hubiesen dado las condiciones para la restitución material y jurídica del predio “La Alejandría”, la orden indefectiblemente habría sido la adjudicación por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, merced a que se trata de un bien baldío⁸⁸, de suyo, el inmueble habría salido del patrimonio de la nación para incorporarse al de la solicitante, de contera, el Incoder que por función y misión tiene la competencia privativa sobre esta clase de predios, era la entidad llamada a cumplir estrictamente con la orden pero, como no están dadas las condiciones para la restitución material y jurídica, amén de los conceptos de esta misma entidad y de la CVC⁸⁹, reluce palmario que la equivalencia debe acatar y respetar esa naturaleza del fundo y la competencia de la autoridad para el manejo de baldíos, pues se corresponde con la elemental proporcionalidad y razonabilidad, institución que no puede pretender zafarse ahora de su obligación y trasladársela al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas so pretexto de invocar normas de la misma Ley 1448 de 2011, como las contenidas en los artículos 97 y 105, que definen las compensaciones en especie y reubicación y funciones de la UAEGRTD, pero que no regulan la restitución por equivalencia que es privilegiada por principio, ley y jurisprudencia a la compensación, como que ésta viene a ser la última medida a decretarse en el fallo y, en todo caso, por misión, función y competencia privativa, la equivalencia, cuando de baldíos se trata, está en cabeza del Incoder que es el ente especializado en la materia y no la UAEGRTD, habida cuenta que la guía para determinar compensaciones y avalúos por parte de la Unidad atañe a bienes de particulares, a aquellos que salieron del patrimonio de la nación y que por restitución en propiedad o posesión deben equipararse y confrontarse para menesteres de la equivalencia y la compensación de los mismos, más en materia de baldíos toda la responsabilidad toca al Incoder, pues en sentir de este Despacho lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 no se comprende en la derogatoria táctica contenida en el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, pues como parece sentarlo la jurisprudencia constitucional, esa derogación sólo alcanza a aquellas normas que tengan el mismo grado de especialidad que las que integran la nueva ley⁹⁰. Precisamente, esa norma (léase artículo 19 de la Ley 387/97) señala que: “En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante

⁸⁷ Los incisos 2º, 5º y 6º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 son del siguiente tenor: “Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. // En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalencia para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. // La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”

⁸⁸ Dice el inciso 3º ibídem: “En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”

⁸⁹ Ver los dictámenes de CVC e Incoder, a folios 86 a 93 del cuaderno principal.

⁹⁰ Ver comunicado de prensa de la Corte Constitucional sobre Sentencia C-280 de 2013

sentencia administrativa o judicial”, además, dispone que: “El Instituto Agropecuario de la Reforma Agraria establecerá un programa que permita recibir la tierra de personas desplazadas a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país”.

Por consiguiente, los criterios que tuvo este Despacho para ordenarle al Incoder la adjudicación de un inmueble de similares características a la víctima, no son caprichosos, arbitrarios ni descontextualizados del ámbito jurídico, por el contrario, brillan consecuentes a los invocados principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, de suyo, la orden debe cumplirse por esa entidad, so pena de incurrir en desacato del cual sólo podrá relevarse demostrando que está en imposibilidad de cumplirla”⁹¹.

Argumentos que están fundados en el orden jurídico y que mantienen plena vigencia, máxime que, como también se puntualizó en esa providencia, ocurrió en aquél proceso como igual ocurrió aquí, al **INCODER** se le informó de la iniciación de este trámite⁹², pero no intervino en el mismo y ni siquiera se pronunció acerca de las peticiones (una por cada solicitante) contenidas en los numerales terceros de las plúrimas pretensiones.

También deberá quedar dispuesto en este fallo, que una vez se adjudiquen los predios en favor de los solicitantes mediante los trámites o procedimientos que convengan con el **INCODER**, las titulaciones deben implicar, en el caso del señor **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** a su compañera **GLORIA DE JESÚS SEÚLVEDA** y, en el caso de la señora **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL** a su cónyuge **LUIS HERNÁN MORENO HIGUITA**; además, se librarán las órdenes a la alcaldía del municipio donde se ubiquen los inmuebles para que se de aplicación al Acuerdo Municipal respectivo para exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011; igualmente deberán ser objeto de la limitación de que trata el artículo 101 ibídem en procura de la protección de la restitución..

Por último, para garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán tantas órdenes a:

⁹¹ Auto Interlocutorio 064 de Octubre 10 de 2013, radicación 761113121002-2013-00004-00

⁹² Ver Oficio de Secretaría No. 315 de junio 27 de 2013, legible a folio 24 del cuaderno principal, cuyo acuse de recibo obra en el folio 42 ibídem, con fecha junio 28 de 2013, hora 8:55 a.m.

i) El **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para que en uso de sus funciones y competencias, presten especial atención en la conservación ambiental del predio "**LA SELVA Y BUENOS AIRES**", que fuera solicitado, pero no restituido materialmente, con el fin de que se cumpla con las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico anexo al informe 0640-00886-01-2014 presentado por la CVC, para conservar el área que se encuentra en bosque natural y la regeneración natural, cómo también las áreas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de agua.

ii) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se materialice la compensación por equivalente, incorporen a los solicitantes **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** y **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL** y sus respectivos núcleos familiares, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que, si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

iii) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

iv) El **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación

de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

v) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío V. y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

vi) Las **autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio de Riofrío, Valle**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad a los solicitantes.

vii) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Riofrío V., consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

viii) A las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el municipio de Riofrío V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de todo lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE**

GUADALAJARA DE BUGA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a:

a) **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO**, identificado con CC. No. 8.411.612, y a su compañera **GLORIA DE JESÚS SEPÚLVEDA**, identificada con C.C. No. 39.297.235.

b) **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL**, identificada con CC. No. 21.910.395, a su cónyuge **LUIS HERNÁN MORENO HIGUITA**, identificado con C.C. No. 699.695 y a su hijo **HERNANDO AGUSTÍN MORENO SALAS**, identificado con CC. No. 14.571.199.

En consecuencia, **ORDÉNASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir **cada dos (2) meses** y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor de los aquí demandantes **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL** identificada con CC. No. 21.910.395, y **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** identificado con CC. No. 8.411.612.

Tercero: ORDENAR LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, a favor de las víctimas **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL** identificada con CC. No. 21.910.395, y **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** identificado con CC. No. 8.411.612. En consecuencia, **ORDENASE** al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, ADJUDIQUE** a los solicitantes sendos predios de similares características a los que tuvieron que abandonar forzosamente y que consistía pues, cada terreno, en una séptima ($\frac{1}{7}$) parte del predio denominado

“**LA SELVA Y BUENOS AIRES**”, ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 384-102506 y cédula catastral 76-616-00-02-0004-0170-000, con un área total de 58 ha. 3612 m².

Para hacer efectiva esta orden y satisfacer los derechos de las víctimas, el **INCODER** presentará a las víctimas las opciones para la adjudicación de tierras que faciliten la explotación que quieran darles, para lo cual será perentorio contar con la voluntad y en acuerdo con los susnombrados demandantes, o presentarles un catálogo de posibilidades y alternativas, inclusive la adjudicación del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria, para que ellos puedan elegir la que más se ajuste a sus necesidades, lo que ha de adelantarse y consolidarse en un término máximo de **SEIS (6) MESES** contados a partir de la notificación de este fallo.

Cuarto: ORDENAR al **INCODER** que al verificarse las adjudicaciones a las víctimas, las titulaciones incluyan, en el caso del señor **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** a su compañera GLORIA DE JESÚS SEÚLVEDA y, en el caso de la señora **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL** a su cónyuge LUIS HERNÁN MORENO HIGUITA; además, se librarán las órdenes a la alcaldía del municipio donde se ubiquen los inmuebles para que se de aplicación al Acuerdo Municipal respectivo para exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011; igualmente deberán ser objeto de la limitación de que trata el artículo 101 ibídem en procura de la protección de la restitución, para lo cual se oficiará a la(s) respectiva(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos.

Quinto: ORDÉNESE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, que una vez se consolide la satisfacción de la compensación por equivalencia, haga entrega en asocio con el **INCODER** y en acto formal y significativo, de los predios a las víctimas.

Sexto: ORDENAR a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubiquen los predios que se entregarán a los solicitantes en compensación por equivalencia, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal o tales

inmuebles, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Séptimo: En orden a garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, líbrense sendas órdenes a:

i) El **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para que en uso de sus funciones facultades legales, presten especial atención en la conservación ambiental del predio “La Selva y Buenos Aires”; que fuera solicitado, pero no restituido materialmente, con el fin de que se cumpla con las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico anexo al informe 0640-00886-01-2014 presentado por la CVC, para conservar el área que se encuentra en bosque natural y la regeneración natural, cómo también las áreas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de agua.

ii) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se materialice la compensación por equivalente, incorporen a los solicitantes **BLANCA LIBIA SALAS CARVAJAL y OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** y sus respectivos núcleos familiares, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

iii) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de

desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

iv) El **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

v) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío, V. y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

vi) Las **autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio de Riofrío, Valle**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante **OSCAR DE JESÚS ORTIZ MANCO** y a su grupo familiar para garantizar lo dispuesto en este fallo.

vii) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Riofrío V., consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

viii) A las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el municipio de Riofrío, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo: En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las

que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Noveno: Queden comprendidas en el numeral Séptimo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Décimo: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OSCAR RAYO CANDELO



M.E.